



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4237-2008-PA/TC  
TACNA  
RICHARD JULIO HUANCA COILA

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 13 días del mes de abril de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Richard Julio Huanca Coila contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, de fojas 118, su fecha 20 de mayo de 2008, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

**ANTECEDENTES**

Con fecha 26 de julio de 2008, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Alcalde de la Municipalidad Distrital del Alto de la Alianza solicitando se declare inaplicable al demandante la Ordenanza Municipal N.º 014-2007-CM-MDAA, toda vez que la misma atentaría contra sus derechos a la igualdad, a trabajar libremente, al trabajo, a la irrenunciabilidad de los derechos reconocidos por la Constitución, al debido proceso y de defensa. Refiere que es ambulante y que por más de 20 años ha venido desarrollando sus actividades de venta ambulatoria de productos en la zona la que como consecuencia de la norma que viene siendo impugnada en el presente proceso, ha sido declarada zona rígida.

La Municipalidad Distrital de Alto de la Alianza contesta la demanda señalando que la Ordenanza en cuestión fue expedida conforme a sus competencias y facultades, así como sobre la base de los informes técnicos realizados sobre el particular, siendo que la prohibición resulta esencial por razones de seguridad.

Mediante resolución del 28 de setiembre de 2007, el Módulo Básico de Justicia de Alto de la Alianza declaró infundada la demanda por considerar que la medida resultaba razonable en atención a las circunstancias concretas del caso, toda vez que con ella se pretendía salvaguardar la seguridad del demandante y de las demás personas que ejercían el comercio ambulatorio en la zona declarada zona rígida.

La Sala confirmó la decisión del Juzgado por los mismos considerandos.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se inaplique al caso concreto del demandante la Ordenanza Municipal N.º 014-2007-CM-MDAA, a través de la cual se dispone lo siguiente:

“Artículo Primero: DEJAR SIN EFECTO la Ordenanza Municipal N.º 022-2006-CM-MDAA del 23 de septiembre del 2006 y Ordenanza Municipal N.º 04-2007-CM-MDAA del 23 de Febrero de 2007.

Artículo Segundo: DECLARAR zona rígida para el comercio ambulatorio la Av. Jorge Basadre Grohmann tramo comprendido desde a Av. Tarata hasta la Calle Manuel J. Cuadros del Distrito de Alto de la Alianza y sus calles adyacentes, según plano adjunto[...]”.

Es decir, a través de su demanda, el demandante pretende que se deje sin efecto la decisión municipal de declarar zona rígida la zona en la que viene desarrollando sus actividades de comercio ambulatorio, conforme a la autorización otorgada a través del artículo segundo de la Ordenanza Municipal N.º 022-2006-CM-MDAA, en donde se dispone “AUTORIZAR el Uso de la Vía Pública para el Comercio Ambulatorio, de Lunes a Domingo la Av. Jorge Basadre Grohmann: tramo comprendido entre la intersección del I.S.T. Francisco de Paula Gonzales Vigil y la I.E. Guillermo Auza Arce hasta la Av. Manuel Cuadros de la jurisdicción del Distrito Alto de la Alianza”. Asimismo, a través de la Ordenanza N.º 004-2007-CM-MDAA, se precisa la zona en la que estaría permitido el comercio ambulatorio.

2. De este modo, y en la medida que la prohibición impuesta por la ordenanza es de ejecución inmediata, este Tribunal considera que la misma constituye una norma autoaplicativa, toda vez que no requiere de acto posterior alguno para su ejecución y, en consecuencia, corresponde emitir una decisión de fondo en el caso de autos.
3. Al respecto, el artículo 83º de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N.º 27972, establece entre las funciones específicas exclusivas de las Municipalidades Distritales el “Regular y controlar el comercio ambulatorio, de acuerdo a las normas establecidas por la municipalidad provincial”. En este sentido, la ordenanza en cuestión fue emitida dentro de las competencias municipales.
4. No obstante ello, este Tribunal considera que, en los hechos, la Ordenanza objeto de la demanda introduce un cambio de zonificación al establecer como zona rígida, y, en consecuencia, de acceso prohibido para el comercio ambulatorio, una zona que previamente no tenía tal consideración. En este sentido, resultaría de aplicación lo dispuesto en el artículo 14º de la Ley N.º 28976, Ley marco de licencia de funcionamiento, la misma que señala que:



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### “Artículo 14º.- Cambio de zonificación

El cambio de zonificación no es oponible al titular de la licencia de funcionamiento dentro de los primeros cinco (5) años de producido dicho cambio. Únicamente en aquellos casos en los que exista un alto nivel de riesgo o afectación a la salud, la municipalidad, con opinión de la autoridad competente, podrá notificar la adecuación al cambio de la zonificación en un plazo menor [...]”.

5. A fojas 59 de autos, obra la carta remitida por la empresa eléctrica Electrosur S.A., a través de la cual se expresa la “[...] preocupación por el riesgo en que se encuentran expuestos los comerciantes que se han reubicado en la avenida Circunvalación (aledaño al Tecnológico Vigil), por cuanto los “puestos de venta” se ubican bajo nuestra línea de alta tensión eléctrica de 66,000 Voltios, tal como lo muestran las fotografías que oportunamente se le adjuntó [...]”.
6. Asimismo, a fojas 60 obra el Oficio N.º 093-2007-OSINERG-SRTC-IT, a través del cual se da cuenta de “[...] la existencia de puestos comerciales de venta de prendas de vestir y otros, instalados bajo la Línea de Alta Tensión de 66 kV en los Tramos entre las Estructuras 36, 37, 38 y 39, en inmediaciones del Instituto Superior Tecnológico Francisco de Paula Gonzales Vigil[...]”; calificando además tal situación como de “Alto Riesgo Eléctrico”.
7. En este sentido, y teniendo en cuenta que en el caso de autos existe una situación de grave riesgo para los propios comerciantes así como para los ciudadanos del distrito de Alto de la Alianza, este Tribunal no puede sino desestimar la demanda, por considerar que en el caso de autos, y ante la situación de riesgo la Municipalidad se encontraba autorizada para adoptar la medida que busque protegerlos de forma inmediata.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR